

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-202/2016 Y
ACUMULADO SUP-JRC-203/2016

RECURRENTES: COALICIÓN
“QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA
ESPERANZA” Y OTRO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA:

Que recae a los juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por la Coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza” y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador PES/013/2016, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente:

a. El quince de febrero de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, para elegir Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en la entidad.

b. En términos del calendario electoral de la referida entidad, el período de precampaña correría del diecisiete de febrero al veintisiete de marzo

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

del año en curso, y las campañas del dos de abril al primero de junio de la presente anualidad.

c. El diecisiete de febrero del año en curso, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática convinieron participar en coalición para postular candidato a Gobernador en Quintana Roo. En el convenio precisaron que cada partido político realizaría su propio proceso de selección de candidato y de coincidir, ese sería el candidato de la coalición; en caso contrario, los órganos decisorios de los partidos lo seleccionarían.

d. El dieciocho de marzo de la presente anualidad, Carlos Manuel Joaquín González, fue designado candidato a Gobernador, por ambas fuerzas políticas.

e. En la misma fecha, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó denuncia en contra de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces precandidato a Gobernador, Carlos Manuel Joaquín González, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

f. El veintiséis de abril del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y el veintiocho siguiente, se remitió el expediente al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

g. El cinco de mayo de la presente anualidad, el referido órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido siguiente:

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara inexistente la inobservancia a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador respecto de las conductas denunciadas al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, entonces precandidato a la gubernatura del Estado y a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, conformes a los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el Considerando cuarto, de la presente resolución dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copias certificadas de la parte conducente del expediente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

II. Juicios de revisión constitucional electoral. A fin de combatir la sentencia mencionada, el partido y coalición señalados promovieron demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Turnos. Por acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar los expedientes a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Tercero Interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-202/2016, compareció el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite las demandas y se cerró su instrucción, quedando en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral formulados por un partido político y una coalición, a fin combatir la sentencia de un tribunal local por la que resolvió la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por parte de un precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa en los juicios promovidos, pues en ambos casos cuestionan una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-203/2016 al diverso SUP-JRC-202/2016, por ser éste el primero recibido en esta Sala Superior. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO.- Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En los medios de impugnación que se analizan, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad de los juicios, como se verá a continuación:

I. Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

- **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable. En ellas constan los nombres y firma de quienes promueven en representación de la coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza” y el Partido Revolucionario Institucional, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

- **Oportunidad.** Los juicios fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución que ahora se cuestiona, le fue notificada a los ahora recurrentes el seis de mayo del año en curso y sus escritos de demanda fueron presentados el diez siguiente.

- **Legitimación y personería.** Los medios de defensa que se resuelven satisfacen los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que quienes interpusieron los juicios son el Partido Revolucionario Institucional y la otrora Coalición

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

“Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza”¹, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya personería les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

- **Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover los juicios de revisión constitucional electoral en que se actúa, ya que en la sentencia que se controvierte, por un lado, se determinó declarar inexistente la comisión de la conducta denunciada y, por el otro, se ordenó dar vista la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo cual en opinión de los recurrentes, afecta su esfera de derechos.

II. Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

- **Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque en contra de la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Quintana

¹ Véase la Jurisprudencia 21/2002, de esta Sala Superior de rubro: “**COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**”

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

Roo para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

- **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido y coalición actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de los juicios.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".²

- **Violación determinante.** El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho, pues en la resolución que ahora se combate, se consideró tener por no acredita la comisión de actos anticipados de campaña, así como dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Págs. 408-409.

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

Instituto Nacional Electoral, para que determinara la potencial comisión de infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

- **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que sería posible realizar cualquier modificación a la sentencia controvertida, de ahí que la posibilidad de reparación sea plena.

Así las cosas, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Estudio de fondo. El análisis de los escritos de demanda, permite apreciar que se formulan las siguientes alegaciones:

El Partido Revolucionario Institucional, sostiene que:

El tribunal responsable eludió pronunciarse respecto a su planteamiento relacionado con que se cometieron actos anticipados de campaña por parte de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de Carlos Manuel Joaquín González, a través de la difusión de promocionales en redes sociales, cuyo único objeto era promocionar al último de los citados frente a la ciudadanía.

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

Lo anterior, ya que el aludido ciudadano, en su calidad de precandidato, valiéndose de empresas de publicidad difundió indebidamente propaganda en internet con el único propósito de promocionarse anticipadamente siendo que era un precandidato único, pues el método de selección implementado por los partidos que lo postularon fue directo, por lo que no debió difundir propaganda electoral a través de ese medio de comunicación, pues sus actos debieron estar dirigidos exclusivamente a los miembros de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En esa lógica, a su parecer, la conducta desplegada debió ser sancionada por la autoridad como actos de campaña, pues se colmaban los elementos personal, subjetivo y temporal.

En adición, apunta que el hecho de que no se acreditara alguna relación contractual entre las empresas que difundieron los materiales y el ciudadano denunciado, no imponía que no se tuviera por acreditado el *elemento personal*, pues lo cierto es que hubo un acuerdo de voluntades entre las partes involucradas.

En correlación, estima que aun en el supuesto de que se estimara que los denunciados no participaron en la contratación onerosa de la publicidad, lo cierto es que eran responsables por *culpa in vigilando*, dado que fueron omisos en desplegar actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada, resultando insuficiente su sola negativa en el sentido de que no eran los responsables del sitio de internet.

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

Adicionalmente, apunta que la responsable dogmáticamente desestimó la existencia del *elemento subjetivo*, bajo el argumento de que no advirtió la promoción de una candidatura; sin embargo, en su opinión, hay un firme propósito de promocionar la imagen del aludido ciudadano entre el electorado.

En consonancia, estima que también se acreditaba el *elemento temporal*, en tanto que la difusión se dio en período de precampaña.

Finalmente, señala que el tribunal responsable al soslayar analizar el contenido de la propaganda denunciada, le impidió valorar la circunstancia determinante de que la misma no estaba dirigida a la militancia, ni a los órganos de decisión de los partidos postulantes.

La coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza”, refiere que:

La resolución resulta incongruente, ya que el tribunal responsable indebidamente consideró dar vista a la Unidad Técnica del Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cuando que en ningún momento fue planteada alguna temática sobre indebidos gastos de precampaña.

A su parecer, sino se acreditó violación alguna al marco jurídico objeto de la denuncia, es decir, la comisión de actos anticipados de campaña, al no demostrarse una relación contractual con las empresas involucradas en la difusión de un video, no guarda lógica el que se sostenga que existe un indicio de una aportación en especie a favor de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González.

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

a. Una vez precisado lo anterior, deben de calificarse de **inoperantes** los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, plasmados de foja 7 a 12 de su demanda de juicio de revisión constitucional, ya que del contraste que se realiza con su escrito primigenio, es posible colegir que las manifestaciones que ahora realiza, son una reiteración con las cuales no se combate lo razonado por el tribunal responsable.

Sobre el particular, es de precisar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que para estar en condiciones de analizar si un acto de autoridad se apegó a los principios de constitucionalidad y legalidad, es necesario la formulación de agravios en los que se detalle la lesión que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese perjuicio, lo que en la especie no sucedió.

Con el objeto de evidenciar tal conclusión, se procede a elaborar un cuadro comparativo de los agravios que formuló el partido recurrente en su denuncia inicial y los que ahora plantea en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral:

ESCRITO DE DEMANDA PRIMIGENIO	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
	<p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>ÚNICO. Lo causa la resolución impugnada por violación a los artículos 14, 16, 17, 41, fracción VI, y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida interpretación y aplicación de los artículos 7, fracción I, 168 y 172, de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como la falta de apego a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad que emanan de dichos preceptos:</p> <p>En el caso, los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la</p>

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

ESCRITO DE DEMANDA PRIMIGENIO	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p style="text-align: center;">CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO</p> <p>De conformidad con los hechos antes narrados, se desprende que el denunciado, en su calidad de precandidato a un cargo de elección popular, ha vulnerado los principios de equidad y certeza que deben prevalecer en la contienda electoral, derivado de que realiza una abierta campaña proselitista, a través de propaganda contratada con la empresa 7/24 que se encarga de distribuir ese video a todos los usuarios de Facebook y Youtube en forma indiscriminada, es decir, a toda la ciudadanía, soslayando que el método de selección del candidato del Partido Acción Nacional, sería a través de la designación directa de su Comisión Política Permanente, mientras que el caso del Partido de la Revolución Democrática, el método de selección de su candidato sería directo, mediante la designación del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>En ese sentido, es incuestionable que si el método de selección era directo, los precandidatos de esos partidos sólo podrían celebrar actos apegados a la ley con los miembros de los citados órganos electorales, es decir, solo al interior del partido político, para que éstos puedan ratificar su candidatura y, en su caso, declarar la validez de la elección y entregará la constancia como candidato, por lo que les está vedado difundir propaganda electoral a través de internet, máxime cuando se trata de producciones especiales que son pagadas.</p> <p>En consecuencia, es evidente que el denunciado conculca lo dispuesto por los artículos que a continuación se transcriben: "Se transcriben artículos 7,151, 168, 169 y 301, de la Ley Electoral de Quintana Roo."</p> <p>De conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias antes transcritas se desprende la prohibición destinada a los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos para realizar actos anticipados de campaña, con el objeto de salvaguardar el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada la promoción de su candidatura.</p>	<p>obligación de toda autoridad jurisdiccional de fundar y motivar sus determinaciones en las normas aplicables al caso, conforme a la letra de la ley y a su interpretación jurídica, resolviendo de forma completa expedita e imparcial.</p> <p>Así mismo, los artículos 41, fracción VI, y 116 fracción IV, de la Carta Magna, obligan a las autoridades electorales a apegarse a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, lo que se traduce en que las resoluciones deben mantener congruencia interna y externa entre los hechos demostrados y las consecuencias jurídicas alcanzadas.</p> <p>Empero, la sentencia que ahora se combate es incongruente con los hallazgos del procedimiento especial sancionador, además de que elude pronunciarse sobre la cuestión principal planteada en la queja formulada por mi representado, esto es, la comisión de actos anticipados de campaña a cargo de los partidos y el ciudadano denunciados, a través de la difusión de promocionales en redes sociales cuyo único propósito era promocionarlo entre la ciudadanía en general.</p> <p>Así, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente, se desprende que el denunciado, en su calidad de precandidato a un cargo de elección popular, realizó una abierta campaña proselitista, a través de propaganda contratada con la empresa 7/24 que se encarga de distribuir ese video a todos los usuarios de Youtube en forma indiscriminada, es decir, a toda la ciudadanía, soslayando que el método de selección del candidato del Partido Acción Nacional, sería a través de la designación directa de su Comisión Política Permanente, mientras que el caso del Partido de la Revolución Democrática, el método de selección de su candidato sería directo, mediante la designación del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>En ese sentido, es incuestionable que si el método de selección era directo, los precandidatos de esos partidos sólo podrían celebrar actos apegados a la ley con los miembros de los citados órganos electorales, es decir, solo al interior del partido político, para que éstos puedan ratificar su candidatura y, en su caso, declarar la validez de la elección y entregará la constancia como candidato, por lo que les está vedado difundir propaganda electoral a través de internet, máxime cuando se trata de producciones especiales que son pagadas.</p>

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

ESCRITO DE DEMANDA PRIMIGENIO	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>De las mismas normas se desprende con claridad que las precampañas tiene como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr una candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección, mientras que las campañas electorales tienen por objeto promover esas candidaturas y el voto en favor de un partido político.</p> <p>En efecto, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto en favor de alguna candidatura, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral.</p> <p>En este sentido, cualquier acto mediante el cual se promueva alguna candidatura constituye un acto anticipado de precampaña o campaña que debe ser sancionado con la negación del registro de la candidatura de que se trate, a fin de evitar que algún actor político se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada su precampaña o campaña mediante actos que promuevan su imagen o que sirvan para pedir apoyos a su candidatura fuera de los tiempos previstos en la ley.</p> <p>En el caso, el denunciado promueve anticipadamente su candidatura, a través de propaganda difundida en internet dirigida a toda la ciudadanía soslayando que el método de selección de los partidos que postulan su candidatura era directo.</p> <p>Al respecto, debemos tener presente que la correcta interpretación del concepto de "propaganda electoral", según el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se traduce en todo acto de difusión que se realice con la intención de presentar una precandidatura o candidatura ante la ciudadanía, como acontece con CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, que promueve propaganda pagada en internet ante todo el electorado para hacer apología de su persona y posicionar anticipadamente su candidatura, cuando que solo debe hacerlo ante los órganos partidistas que realizan su designación.</p> <p>Sobre el particular, debemos recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-169/2011, sostuvo en temas semejantes, argumentos como los siguientes: (Se transcribe).</p>	<p>En este sentido, es incuestionable que cualquier acto mediante el cual se promueva alguna candidatura constituye un acto anticipado de precampaña o campaña que debe ser sancionado con la negación del registro de la candidatura de que se trate, a fin de evitar que algún actor político se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de manera anticipada su precampaña o campaña mediante actos que promuevan su imagen o que sirvan para pedir apoyos a su candidatura fuera de los tiempos previstos en la ley.</p> <p>En el caso, el denunciado promovió anticipadamente su candidatura, a través de propaganda difundida en internet dirigida a toda la ciudadanía soslayando que el método de selección de los partidos que postulan su candidatura era directo.</p> <p>Al respecto, debemos tener presente que la correcta interpretación del concepto de "propaganda electoral", según el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se traduce en todo acto de difusión que se realice con la intención de presentar una precandidatura o candidatura ante la ciudadanía, como acontece con CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, que promovió propaganda pagada en internet ante todo el electorado para hacer apología de su persona y posicionar anticipadamente su candidatura, cuando que solo debe hacerlo ante los órganos partidistas que realizarían su designación.</p> <p>Sobre el particular, debemos recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-169/2011, sostuvo en temas semejantes, argumentos como los siguientes: (Se transcribe).</p> <p>Más aún, la Sala Superior recientemente aprobó el criterio jurisprudencial contenido en la tesis 2/2016 cuyo rubro es: "Actos anticipados de campaña. Lo constituye la propuesta difundida durante precampaña cuando no está dirigida a los militantes (Legislación de Colima)", en la que se precisa que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo</p>

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

ESCRITO DE DEMANDA PRIMIGENIO	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>Como se aprecia, la citada autoridad jurisdiccional ha sostenido que a los precandidatos designados en forma directa les está vedado realizar la difusión de sus propuestas de campaña a todo el electorado, ya que ello les genera una situación de ventaja, como acontece en la especie, en la que se contrató a una empresa especializada en la producción de videos para colocarlos en las redes sociales.</p> <p>Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 85/2009, al pronunciarse sobre el mismo tema, estableció que los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben de hacer precampaña, tal y como se desprende de lo siguiente: (Se transcribe).</p> <p>Como se advierte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los precandidatos que serán electos mediante un método de designación directa, no requiere participar en un fase de precampaña dirigida a todo electorado, ya que ello únicamente lo podrán hacer hasta la fase de campaña política, que es momento en que tendrán la oportunidad de dar a conocer a la ciudadanía su plataforma electoral y conteniendo abiertamente en el proceso electoral.</p> <p>En otras palabras, permitir la difusión de propaganda electoral en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como candidatos, ya que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña.</p> <p>En el caso, el denunciado promueve su imagen y supuestas cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, asociando los logros del gobierno en franca en apología a su persona con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales a través de videos colocados por una empresa dedicada a la colocación de materiales audiovisuales en internet, soslayando que su actos deberían estar dirigidos a los miembros de la Comisión Política Permanente del Partido Acción Nacional, mientras que el caso del Partido de la Revolución Democrática, ante los del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>A la luz de esas consideraciones, es claro que los eventos denunciados debían ser sancionador por la autoridad</p>	<p>hacia el interior del partido político, para de esa manera convertirse en su candidato.</p> <p>Así mismo, establece que dicha propaganda no debe hacer llamamiento al voto y su discurso debe estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno se contiene por una candidatura, y que si la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como para alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura, excede el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate y, por tanto, será susceptible de confirmar actos anticipados de campaña.</p> <p>Como se aprecia, la citada autoridad jurisdiccional ha sostenido que a los precandidatos designados en forma directa les está vedado realizar la difusión de sus propuestas de campaña a todo el electorado, ya que ello les genera una situación de ventaja, como acontece en la especie, en la que se contrató a una empresa especializada en la producción de videos para colocarlos en las redes sociales.</p> <p>Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el denunciado promovió su imagen y supuestas cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, asociando los logros del gobierno en franca en apología a su persona con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales a través de videos colocados por una empresa dedicada a la colocación de materiales audiovisuales en internet, soslayando que su actos deberían estar dirigidos a los miembros de la Comisión Política Permanente del Partido Acción Nacional, mientras que el caso del Partido de la Revolución Democrática, ante los del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>A la luz de esas consideraciones, es claro que los eventos denunciados debían ser sancionador por la</p>

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

ESCRITO DE DEMANDA PRIMIGENIO	AGRAVIOS HECHOS VALER EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>electoral, pues son actos de campaña que constituyen un engaño, ya que se presentan tres elementos: el personal, es decir, que se emitan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; el subjetivo, que consiste en que los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura o candidatura o cargo de elección popular; y el temporal, que exige que los actos acontezcan antes del inicio formal de las campañas.</p> <p>En la especie se colman los tres elementos antes descritos, en virtud de lo siguiente:</p> <p>Elemento Personal: El C. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, tiene el carácter de precandidato.</p> <p>Elemento Subjetivo: La propaganda difundida por la empresa 7/24 tiene como propósito promover la imagen y supuestas cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos de Carlos Joaquín González, asociando los logros de gobierno en franca en apología de su persona con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.</p> <p>Elemento Temporal: La difusión de la publicidad se presentó previamente previo al inicio de la campaña electoral.</p> <p>En tales circunstancias, podemos arribar válidamente a la conclusión de que mediante los hechos materia de la queja, el sujeto denunciado promueve su imagen en un lapso más prolongado, lo que produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de la ciudadanía, en detrimento de los demás participantes que iniciarán su campaña en la fecha legalmente prevista, lo que se traduce en una flagrante violación al principio de equidad que debe salvaguardarse en todas las contiendas electorales.</p>	<p>autoridad electoral, pues son actos de campaña que constituyen un engaño, ya que se presentan tres elementos: el personal, es decir, que se emitan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; el subjetivo, que consiste en que los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura o candidatura o cargo de elección popular; y el temporal, que exige que los actos acontezcan antes del inicio formal de las campañas.</p> <p>En la especie se colman los tres elementos antes descritos, en virtud de lo siguiente:</p> <p>Elemento Personal: El C. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, tiene el carácter de precandidato.</p> <p>Elemento Subjetivo: La propaganda difundida en YOUTUBE tuvo como propósito promover la imagen y supuestas cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos de Carlos Joaquín González, asociando los logros de gobierno en franca en apología de su persona con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.</p> <p>Elemento Temporal: La difusión de la publicidad se presentó previamente previo al inicio de la campaña electoral.</p> <p>En tales circunstancias, podemos arribar válidamente a la conclusión de que mediante los hechos materia de la queja, el sujeto denunciado promovió su imagen en un lapso más prolongado, lo que produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de la ciudadanía, en detrimento de los demás participantes que iniciarán su campaña en la fecha legalmente prevista, lo que se traduce en una flagrante violación al principio de equidad que debe salvaguardarse en todas las contiendas electorales.</p>

Como se podrá apreciar, los motivos de disenso en análisis, constituyen la simple repetición, con ligeras variantes, de las consideraciones torales hechas valer en la instancia primigenia, de ahí, que como se adelantó, ello conduce a su inoperancia, pues a través de ellas no se combate las consideraciones esgrimidas por la responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis XXVI/97 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS EN**

**RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS
DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”³**

b. En consonancia con lo anterior, resulta **infundada** la alegación del partido inconforme, relacionada con que el tribunal responsable, indebidamente concluyó que no se actualizó el “elemento personal”, dado que no se logró acreditar una relación contractual entre los sujetos denunciados y las empresas que difundieron la propaganda, siendo que en su opinión, finalmente hubo un acuerdo de voluntades para la difusión de los materiales cuestionados.

Esto, ya que con independencia de las consideraciones que esgrimió el tribunal responsable a fin de desestimar la actualización de ese elemento, lo cierto es que no le asiste la razón, en el sentido de que se encuentra demostrado “el elemento subjetivo” constitutivo de la falta, pues el mensaje difundido en internet, al menos del dieciocho al veintiuno de marzo del año en curso, a través de plataformas como Facebook o Youtube, no denota la presentación de una candidatura a un cargo de elección popular.

El contenido del texto de dicho video, es el siguiente:

Leyenda: ¿Por qué dices que fuiste el mejor Presidente Municipal de Quintana Roo?

Carlos Joaquín: Incrementamos los ingresos de 300 millones a casi 1,500 millones al año.

Leyenda: Incrementamos de 300 a 1,500 millones al año.

Carlos Joaquín: Pavimentamos toda la Colosio.

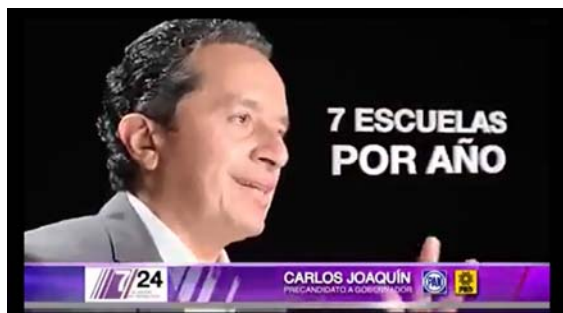
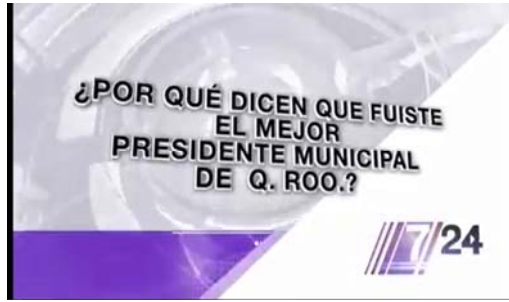
³ Consultable en la compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo 1, págs. 901-902.

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

Leyenda: Pavimentamos y dimos servicios públicos a toda la Colosio, pavimentamos todos los caminos Mayas.
Carlos Joaquín: Pavimentamos todos los caminos de la zona maya y solidaridad.
Leyenda: 7 Escuelas por año.
Carlos Joaquín. Por lo menos siete escuelas cada año para que todos los niños y jóvenes de solidaridad tuvieran la oportunidad de estudiar.
Carlos Joaquín: Alumbramos la carretera federal entre Benito Juárez y Playa del Carmen.
Leyenda: Alumbramos toda la carretera federal 62% más luminarias.
Carlos Joaquín: Varias Casas de la Cultura.
Leyenda: Nuevos Centros Culturales.
Carlos Joaquín: Abrimos muchas unidades deportivas.
Leyenda: 60 millones de pesos en infraestructura deportiva.
Carlos Joaquín: Abrimos escuelas para aprender oficios.
Leyenda: Escuelas de Oficios.
Carlos Joaquín: Abrimos centros comunitarios para mujeres.
Leyenda: 16 Nuevas casas de salud.
Carlos Joaquín: Abrimos una clínica para la mujer.
Leyenda: Teníamos varias unidades móviles médicas que iban a los diferentes poblados a ofrecer servicios médicos especializados que tuvieran las medicinas suficientes.
Leyenda: Unidades Médicas Móviles; Más de 60,000 personas atendidas.
Carlos Joaquín: Recogíamos la basura hasta tres veces en algunas colonias al día.
Leyenda: Recolectamos basura hasta 3 veces al día.
Carlos Joaquín: Poco más de 30 accesos públicos a la playa; duplicamos el número de policías en el municipio mejoramos su salario para que sea una policía mucho más confiable.
Leyenda: Duplicamos el números de policías. Mejoramos sus salarios.
Carlos Joaquín: Con mucho orgullo, con la certeza y la seguridad hicimos un muy buen gobierno, cercano a la gente con inversión social para la ciudad, lo más importante es la gente trabajar al lado de ella, incluirlos y ser parte de sus decisiones y resolver sus problemas porque al fin y al cabo ellos es para quien trabajas.
Letras: Cercano a la gente. Lo más importante es la gente.

El contenido visual de dicho material es el siguiente:

SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO



SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO





Como se podrá apreciar, el material objeto de cuestionamiento, en el cual aparece el otrora precandidato Carlos Manuel Joaquín González, difundido en la etapa de precampaña a través de plataformas de Internet, está dirigido a los militantes de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el marco del proceso interno que ambos institutos políticos iniciaron para elegir a su candidato al cargo de Gobernador de la entidad, en el que hubo dos precandidatos.

El análisis del video en comentario, sólo permite apreciar que el ciudadano cuestionado, expone las razones del por qué, en su opinión, ha sido el mejor Presidente Municipal de Quintana Roo, de ahí que hubiese procedido a exponer las acciones que durante su gestión como alcalde, realizó en temas relacionados con la economía; servicios: públicos, sociales, culturales y médicos; deporte y seguridad pública, a fin de que la militancia de los institutos políticos en cuestión, pudiera ponderar el trabajo que como servidor público desplegó, a fin de que potencialmente la militancia partidista de las fuerzas políticas que estaban desarrollando sus procesos internos lo eligieran como su candidato al cargo de Gobernador.

De esa suerte, el análisis de las expresiones ahí contenidas, no permite apreciar que estuvieran dirigidas a toda la ciudadanía en general, sino

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

que, objetivamente, debe entenderse que se encaminaron a obtener el apoyo de la militancia de los aludidos políticos contendientes.

Corroborado lo anterior, el hecho de que durante la difusión del mensaje, se presenta un cintillo que presenta al ciudadano cuestionado como precandidato de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática al cargo de Gobernador, con lo cual se descarta que hubiese presentado como candidato y, menos aún, que su mensaje haya estado dirigido al electorado en general.

En esa vertiente, no puede arribarse a la conclusión, que la difusión del video en cuestión, tal y como lo razonó la responsable, constituya actos de campaña electoral, dado que no el mensaje que se emitió, no se dirigió a la ciudadanía en general, con el objeto de presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener el voto a favor de ésta en una jornada electoral, antes del inicio de la campaña electoral, sino que formó parte de una estrategia interna con miras a obtener el voto al interior de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, durante la etapa permitida para ello.

Así las cosas, al no actualizarse uno de los elementos indispensable constitutivos de la conducta, se torna ocioso analizar si se demuestran o no los restantes.

c. Por otro lado, resulta **inoperante** la alegación del partido recurrente, relacionada con que el supuesto de que no se estimara que los denunciados no participaron en la contratación de propaganda, debe considerarse que son responsables por *culpa in vigilando*.

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

Esto, ya que dicha alegación constituye un planteamiento novedoso que en ningún momento fue hecho valer por el partido actor en su escrito de demanda.

En efecto, tal y como se podrá constatar, su agravio toral se centró en poner en evidencia la comisión de actos anticipados de campaña por parte de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora precandidato Carlos Manuel Joaquín González, de ahí que solicitara que se les sancionara, de forma directa, por dicha conducta; sin embargo, ahora lo que pretende es que se les atribuya una responsabilidad indirecta, por su aparente falta de cuidado, a fin de evitar que se difundiera la propaganda denunciada, lo cual distorsiona la *litis* originalmente planteada, haciendo imposible que pueda ser objeto de análisis.

d. Por otro lado, se estima que resulta **infundada** la alegación que formula la coalición “Quintana Roo UNE, Una Nueva Esperanza”, relacionada con que el tribunal responsable fue incongruente en el dictado de su sentencia, dado que determinó generar una vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a pesar de que tal situación nunca fue planteada por el partido actor en su escrito de demanda.

En cuanto al principio de congruencia de las resoluciones emitidas por electorales, esta Sala Superior ha sostenido que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

autoridad a resolver de acuerdo a lo argumentado y probado en el procedimiento que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes.

En este orden de ideas, la resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Sobre la congruencia, debe precisarse que es la adecuación entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Así, se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita* o *infra petita*).

En este sentido, debe precisarse que el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, debido a que debe atenderse a lo solicitado por las partes (*litis*) para fijar el tema a resolver, por lo cual el actuar del juzgador o del órgano administrativo respectivo, se encuentra limitado a las alegaciones introducidas al procedimiento.

Señalado lo anterior, es de apunta que dicho resquito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**⁴

Teniendo en lo anterior, es de puntualizarse que la determinación adoptada por el tribunal responsable, al generar la vista en comento no torna incongruente su resolución, dado que tuvo como sustento el hecho de que de la investigación realizada por la autoridad administrativa electoral local, durante la sustanciación del procedimiento sancionador que siguió con motivo de la denuncia que le fue presentada, advirtió una posible violación en materia de fiscalización, relacionada con una indebida aportación en especie, luego de que dedujo que presumiblemente fue una empresa la que pagó la producción de la publicidad del material audiovisual que en líneas precedentes fue objeto de análisis.

Así las cosas, no puede estimarse que la acción emprendida hubiese implicado una alteración en la materia de controversia, puesto que ésta fue resuelta de manera armónica con lo que fue planteado por el partido recurrente, sino que se trata de una cuestión accesoria a la cuestión principal, que se determinó implementar, ante la potencial comisión de

⁴ Consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", págs. 231-232.

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

una conducta violatoria de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En ese sentido, la vista generada a la Unidad Técnica del órgano nacional electoral, no prejuzga respecto a que se hubiese cometido una conducta contraria a derecho por parte de alguno de los partidos políticos y ciudadano denunciados de ahí que, en este momento, no les depare perjuicio alguno tal accionar, pues simplemente se dirige a que dicha autoridad, sea la que determine si hubo o no una aportación indebida por parte de la empresa Adsocial, S.A de C.V., a favor de la Coalición "Quintana Roo Une, Une Nueva Esperanza" dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Quintana Roo, para elegir Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, lo cual necesariamente requiere que se siga el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que en derecho corresponda, en el cual tendrán la oportunidad de comparecer, aportar pruebas y hacer valer lo que a sus intereses convenga.

En atención a lo expresado, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios planteados, debe confirmarse la resolución reclamada.

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-203/2016 al diverso expediente SUP-JRC-202/2016; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan; en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-JRC-202/2016
Y ACUMULADO**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ